

Oficio No. CEDH:1s.1.342/2024
Expediente No. CEDH:10s.1.5.302/2024
RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.031/2024
Chihuahua, Chih., a 22 de octubre de 2024

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BATOPILAS PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja iniciada de oficio, con motivo de actos u omisiones probablemente violatorios a los derechos humanos de las personas susceptibles de ser detenidas en el municipio de Batopilas, así como las que ya han estado privadas de la libertad en esa localidad por cualquier motivo, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.302/2024**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 23 de septiembre de 2024, se radicó una queja de oficio con motivo de los resultados de la inspección a la cárcel municipal de Batopilas, practicada en fecha 02 de septiembre de 2024. Dichos resultados se asentaron en un acta circunstanciada del contenido siguiente:

“En Batopilas, Chihuahua, a los dos días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro, los suscritos licenciado Juan Armando Portillo Díaz, en mi carácter de Visitador adjunto, encargado de la oficina regional de Hidalgo del Parral, y el licenciado Nicolás Rodríguez Torres, Visitador adjunto de la oficina regional de Hidalgo del Parral de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con las facultades que nos confieren los artículos 16, 24 y 29 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y el artículo 78 del reglamento interno de esta Comisión, certificamos lo siguiente: Que siendo las 12:05 horas del día en cuestión, nos apersonamos en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Batopilas, Chihuahua, identificándonos plenamente como

Visitadores de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con la finalidad de llevar acabo la supervisión y elaboración del diagnóstico anual sobre la situación que guardan dichos establecimientos. En ese sentido, me entrevisté con el C. Javier García Aldama, mismo que se identificó como Director de Seguridad Pública Municipal, a quien se le explicó de manera detallada el mecanismo de dicha revisión, manifestando estar de acuerdo y quedar enterado. Aunado a lo anterior, se hace constar que en dicha revisión no se encontraba ningún detenido en la comandancia; asimismo, quiero señalar que es evidente la falta de condiciones mínimas de internamiento para garantizar una estancia digna y segura para los detenidos, ya que carecen de sanitario, agua corriente, ya que no cuentan con letrina, además no existe equipo de climatización que permita tener una temperatura adecuada de la misma, así como también falta de mantenimiento, pintura e iluminación, aunado a lo anterior, de la entrevista realizada con el Director de Seguridad Pública se desprende que no cuentan con un juez cívico, ocasionando que las sanciones interpuestas carezcan de certeza y legalidad, además no cuentan con personal médico y de trabajo social. Hago constar lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe". (Sic).

2. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitan demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

3. Acta circunstanciada de fecha 02 de septiembre de 2024, elaborada por el licenciado Juan Armando Portillo Díaz y licenciado Nicolás Rodríguez Torres, Visitadores adscritos a la oficina regional de este organismo, en Hidalgo del Parral, mediante la cual se hizo constar la inspección realizada a la cárcel municipal de Batopilas, con motivo de la visita de supervisión a la Dirección de Seguridad Pública de esa localidad, transcrita en el párrafo 1 del apartado de antecedentes.
4. Acta circunstanciada del 06 de diciembre de 2023 suscrita por el licenciado Juan Armando Portillo Díaz, Visitador adscrito a la citada oficina regional de este organismo, en la que se hizo constar diversa inspección realizada a la cárcel pública municipal de marras, del mismo contenido de la transcrita en el párrafo 1 de esta determinación.

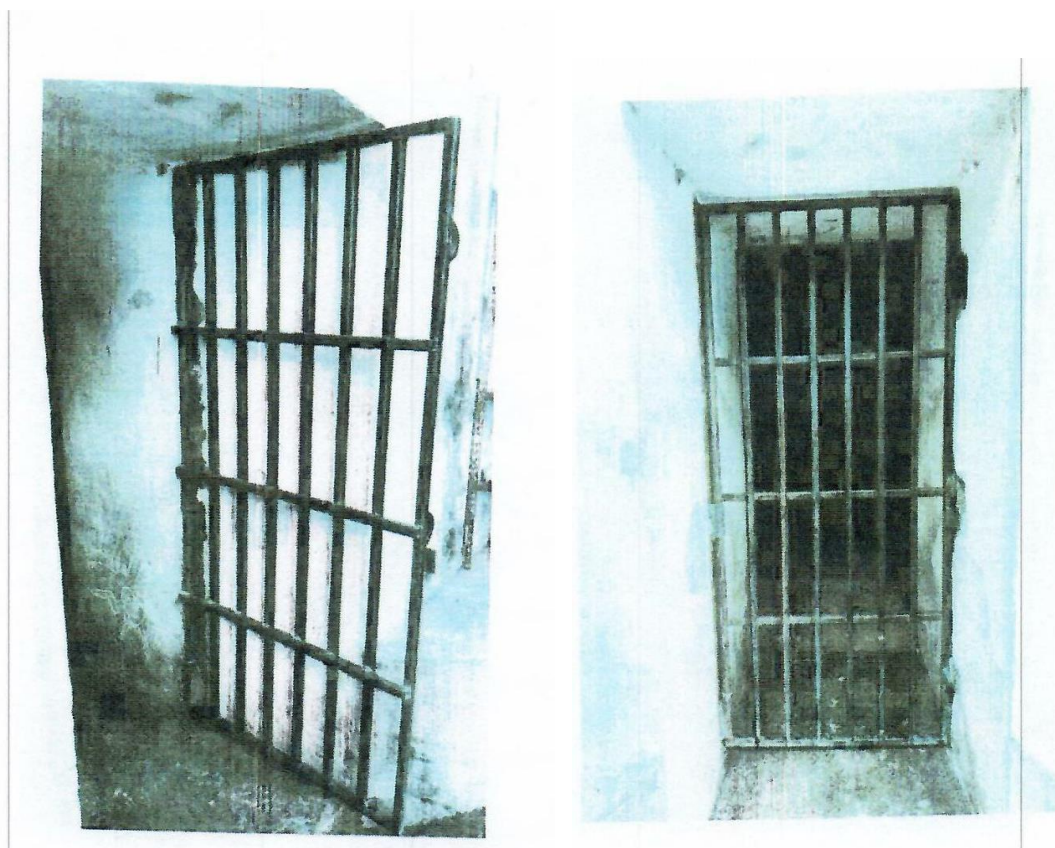
- 4.1. Cuatro fotografías, en las cuales se observan las instalaciones y el área de celdas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Batopilas.

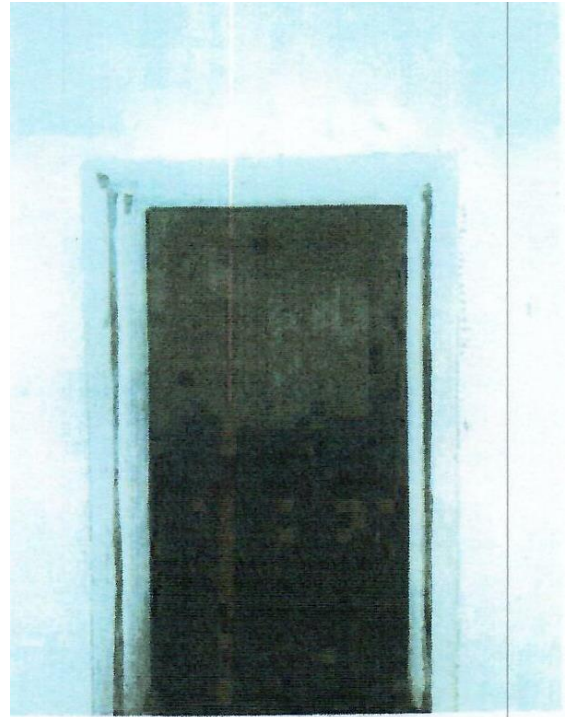
III. CONSIDERACIONES:

5. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, del reglamento interno de este organismo.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.¹
7. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la queja.
8. En ese tenor, esta Comisión Estatal considera que es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos que motivaron el inicio de la queja de oficio por parte de este organismo, así como de las evidencias recabadas, a fin de determinar si los hechos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a los derechos humanos de las personas susceptibles de ser detenidas en la cárcel pública municipal de Batopilas, así como de las que ya han estado privadas de la libertad en ella por cualquier motivo.
9. Derivado de la revisión de la situación que guardaban los derechos humanos en la cárcel municipal de Batopilas realizada por personal de este organismo en el

¹ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O., del 31 de agosto de 2024.

presente año, de acuerdo con la facultad conferida en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se detectaron irregularidades que motivaron la apertura de la presente queja de oficio, las cuales consistieron en que las personas privadas de la libertad en ese recinto carcelario, no se encontraban en condiciones dignas de detención, específicamente porque la cárcel no contaba con servicios sanitarios limpios, careciendo además de equipo de climatización que permita tener una temperatura adecuada dentro de la estancia; asimismo, de los datos recabados, no existe un sistema que permita el control documental acerca de las características específicas de la población que ingresa a estancia, aunado a la falta de figura de juez o jueza cívica, lo que sin duda ocasiona que las sanciones interpuestas, carezcan de certeza y legalidad, demostrándose las falencias en la infraestructura física con cuatro tomas fotográficas que fueron acompañadas al acta circunstanciada de fecha 02 de septiembre de 2024, que a continuación se insertan:





- 10.** En ese orden de ideas, al haberse percatado este organismo de las irregularidades con las que cuenta la mencionada cárcel municipal de Batopilas, quedan plenamente acreditadas las condiciones descritas en el instrumento de inspección para cárceles municipales, aplicado en fecha 02 de septiembre del año en curso, pues no existe evidencia de que hubieran sido solventadas por la autoridad, ni ha existido el interés de la misma para mejorarlas, ya que incluso desde los diagnósticos a cárceles públicas de 2017, 2019 y 2021, elaborados por esta Comisión, se detectaron las mismas falencias, las cuales fueron publicadas en los informes de esas anualidades de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las cuales coinciden con aquellas que fueron detectadas en la inspección realizada el 06 de diciembre de 2023.
- 11.** Al respecto, debe decirse que el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, se establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
- 12.** De igual forma, la Constitución Política para el Estado de Chihuahua, en su numeral 4, primer párrafo, señala que en esta entidad federativa, toda persona gozará de los

derechos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado mexicano y en la Constitución Política para el Estado de Chihuahua.

- 13.** Por su parte, el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé, como base de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte, el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese instrumento normativo, así como el de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su potestad, sin discriminación alguna.
- 14.** Esto conlleva a que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que les son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendentes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados. Estos deberes generales de respeto y garantía, como lo ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,² implican para los Estados un mayor nivel de compromiso, al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.
- 15.** Independientemente del motivo de su detención, las personas privadas de libertad son, por definición, vulnerables. Son personas que han sido separadas de su entorno habitual y a las que ya no se les permite decidir sobre su propia vida durante el tiempo de su reclusión. Su grado de vulnerabilidad depende de diversos factores, como las características individuales de la persona (sexo, edad, origen étnico, etc.), las circunstancias generales y el motivo de la detención, la duración de la sanción administrativa y quiénes son las autoridades a cargo de su detención.
- 16.** Se consideran en condición de vulnerabilidad, aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.
- 17.** Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad.³
- 18.** Los grupos vulnerables, por lo tanto, son agrupaciones o comunidades de personas que se encuentran en una situación de riesgo o desventaja frente al resto de la

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de su Libertad en las Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, pág. 17.

³ Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, Capítulo I, Sección 2da. Párrafos 3 y 4.

población. Por lo general se considera que el Estado debe asistir a estos grupos vulnerables.

19. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que las personas privadas de la libertad son un grupo en situación de vulnerabilidad debido a la situación específica de encierro en la que se encuentran, lo que les impide satisfacer por sí mismas las necesidades básicas para el desarrollo de su vida; generando en el Estado una condición especial de garante, por ser el ente que les impone esa condición de personas privadas de la libertad.⁴

20. Así, su estricto respeto tratándose de personas privadas de la libertad, deriva de la especial condición de éstas, pues como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al detener a una persona, el Estado lo introduce en una “institución total” como es la prisión, en la cual los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación fija, y se produce un alejamiento de su entorno natural y social, un control absoluto, una pérdida de intimidad, una limitación del espacio vital y, sobre todo, una disminución radical de las posibilidades de autoprotección, por lo que el acto de reclusión implica la obligación del Estado de asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a las personas las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de los derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse, o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación a la libertad y que, por tanto, no es permisible.⁵

21. En los términos del artículo 21 de la Constitución, los municipios tienen la facultad de ejercer funciones de Seguridad Pública, policía preventiva municipal y tránsito; estableciéndose que le compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.

22. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las

⁴ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia del 18 de agosto de 2000, párr. 90.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: I.10º.A.2 CS (10º.). Época: Decima Época. Registro: 2016924. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo III, mayo de 2018. Materia(s): Constitucional. Página: 2548.

respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la carta magna.

23. Asimismo, a nivel estatal se establece en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el artículo 2, lo siguiente: *“Para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo”*.
24. Además, de la fracción XIII, del artículo 65, de la misma ley, se desprende que, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de dicho sistema están obligados a velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.
25. Otra disposición aplicable consiste en el arábigo 69, fracción IV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que señala que: *“...la Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos de las personas y, en consecuencia ejercerá su función de tal manera, que toda intervención signifique prudencia, justicia y buen trato, sin perjuicio de ejercer la autoridad con la energía que sea necesaria, cuando las circunstancias lo ameriten”*.
26. En los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la misma Corte Interamericana afirmó que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal; es decir, que el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de las personas detenidas.⁶
27. El análisis de las condiciones carcelarias suele dividirse en dos facetas: algunas condiciones generales relacionadas con la idea de dignidad humana, y otra, sobre temas específicos relacionados con las condiciones en que deben estar las personas privadas de libertad.

⁶ Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, sentencia del 30 de mayo de 1992, párr. 195; *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, sentencia de 18 de agosto de 2003, párr. 87; *Caso Durand y Ugarte*, sentencia del 16 de agosto de 2000, párr. 78.

- 28.** Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, junto con las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, desarrollan el contenido del derecho de las personas privadas de la libertad a un trato digno y humano, prescribiendo las normas básicas respecto al alojamiento, higiene, tratamiento médico, ejercicio y demás condiciones indispensables para que las personas privadas de la libertad se encuentren en condiciones dignas, a fin de no causarles mayores sufrimientos que los propios de la reclusión.
- 29.** De acuerdo con lo anterior, el Estado en su posición de garante, debe pugnar por el estricto respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en centros de reclusión, sean éstos estatales o municipales.
- 30.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que: *“las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuada, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana, dependiendo de la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conlleva sentimientos de humillación e inferioridad”*.⁷
- 31.** Asimismo, el Estado, a través de sus agentes y sus instituciones *“tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a las personas detenidas, revisión, atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera”*.⁸
- 32.** En el caso bajo estudio, las personas que han sido privadas de su libertad e ingresadas a la cárcel municipal de Batopilas, no cuentan con los requisitos básicos de seguridad ni higiene, vulnerándose con ello, su derecho humano a una estancia digna.
- 33.** Este derecho a la estancia digna de las personas privadas de la libertad, se encuentra reconocido en los artículos 1, primer párrafo y 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, segundo párrafo, 9, 30, primer párrafo y 33, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

⁷ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH., No. 9 *“Personas Privadas de la Libertad”*. Página 53, 3.2.4 Condiciones Sanitarias, higiene, ropas y camas. Corte IDH. *Caso Tibi Vs Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

⁸ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte I.D.H., No. 9 *“Personas Privadas de la Libertad”*. Página 61 y 62, 189. Corte IDH. *Caso Mendoza y otros vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

- 34.** En el ámbito internacional, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su principio XII, punto 1, señalan que las personas privadas de libertad deben disponer de espacio suficiente, mientras que el principio XVII, párrafo segundo, dispone que la ocupación por encima del número de plazas establecido, seguida de la vulneración de los derechos humanos, deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante.
- 35.** Igualmente, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna; mientras que el propio artículo 5.2 de la Convención, establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 36.** Además, la Observación General número 21, relativa al *“Trato humano de las personas privadas de libertad”* (artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) emitida por el Comité de Derechos Humanos señala que: *“Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte...”*.
- 37.** En este mismo sentido se establece en el Informe sobre Derechos Humanos de las Personas Privadas de libertad en las Américas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que *“la falta de recursos económicos no justifica la violación por parte del Estado de derechos inderogables de las personas privadas de libertad”*.⁹
- 38.** El Estado en su faceta de garante de derechos humanos, debe diseñar y aplicar una política penitenciaria de prevención de situaciones críticas que pongan en peligro estos derechos de las personas en custodia, pues de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal.
- 39.** Es decir, el Estado debe incorporar en el diseño, estructura, construcción, mejoras, manutención y operación de los centros de detención, todos los mecanismos materiales que reduzcan al mínimo el riesgo de que se produzcan situaciones de

⁹ Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Derechos Humanos de las Personas Privadas de libertad en las Américas de la OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64 del 31 de diciembre de 2011, párrafo 61.

emergencia y/o que pongan en peligro los derechos humanos de las personas internas.

40. La Corte Interamericana de Derechos Humanos incorporó en su jurisprudencia, los principales estándares sobre condiciones carcelarias y deber de prevención, que el Estado debe garantizar en favor de las personas privadas de la libertad, entre las más importantes a destacar se encuentran:

“...b) Toda persona privada de la libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran en su custodia;

c) La alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo y suficiente;

d) La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado y a cargo del personal médico calificado cuando este sea necesario;

(...)

g) Todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;

h) Los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;

i) Los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que respeten la dignidad inherente del ser humano...”¹⁰

41. Del análisis del acta circunstanciada de inspección y fotografías anexas, que obran en el párrafo 1 de la presente resolución, podemos concluir que los separos de la cárcel pública municipal de Batopilas, no cuentan con los requerimientos establecidos en la legislación internacional, pues se estableció la falta de equipo de climatización, además la carencia de sistema de vigilancia, tales omisiones imposibilitan tener una estancia digna y segura a los detenidos, falta de camas y

¹⁰ Corte IDH. *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*. Sentencia del 27 de abril de 2012, párr. 241.

servido sanitario, agua potable y limpieza, además de la omisión de prestación de servicios médicos, aunado a lo anterior, falta la figura de jueza o juez cívico ocasionando que las sanciones interpuestas carezcan de certeza y legalidad.

42. Dichas deficiencias pudieran traducirse en un riesgo para la integridad física y la salud de las personas que ahí se encuentren reclusas y tengan que pernoctar, por la condición insalubre en la que permanecen y atenta contra su dignidad humana, pues como quedó evidenciado en el acta de inspección, las instalaciones se encuentran sucias y en mal estado.
43. Por lo que hace a la clasificación y separación de las personas privadas de la libertad de acuerdo a su sexo, edad y motivo de su detención, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos,¹¹ en su regla general número 11, establecen que debe existir separación en la medida de lo posible entre hombre, mujeres, menores de edad y personas que estén detenidas por diversas causas, en el caso concreto, detenidas por faltas administrativas o por la probable comisión de un delito, lo cual no ocurre en el caso, lo que trae como consecuencia que al momento de estar privadas de su libertad, las personas queden expuestas a sufrir discriminación, amenazas o ataques de índole sexual, que atenten contra su dignidad y su integridad tanto física, como emocional y psicológica; por lo tanto, se les debe de garantizar una estancia separada durante el tiempo que permanezcan detenidas y respetar en todo momento sus derechos humanos.
44. De igual manera, se debe contar con una separación entre personas adultas y menores de edad, ya que es necesario garantizar la protección más amplia a favor de las y los menores de edad, observando en todo momento el interés superior de la infancia, de acuerdo a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño.¹²
45. Se considera que a las personas que son remitidas a dichas instalaciones se les deja en un alto grado de vulnerabilidad, pues como se ha expuesto con antelación, su condición privativa de libertad, les prohíbe allegarse de los recursos adecuados

¹¹ Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

¹² Artículo 37. Los Estados Partes velarán por que: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales; d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

para garantizar su integridad física y una estancia digna, situación que se agrava al no contar con una vigilancia constante por parte de la autoridad encargada de su custodia, toda vez que tampoco se aprecia que se cuente con cámaras de seguridad para estar pendiente de las personas detenidas, imposibilitando con esto brindar una atención oportuna ante una situación de emergencia o a los requerimientos de las personas que ahí permanecen.

46. Como ya se señaló *supra* líneas, las condiciones de internamiento de las personas que se encuentran reclusas en la multicitada cárcel municipal, carecen de servicios básicos de alojamiento en condiciones de vida digna y segura, por lo que la reclusión de personas en espacios que evidentemente carecen de los servicios necesarios y primordiales para su estancia, debe ser considerada como una pena inhumana y degradante, y por lo tanto, violatoria de derechos humanos.
47. Por otra parte, en lo relativo a garantizar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, no se cuenta con personal capacitado para que funja de manera permanente como jueza o juez calificador o de justicia cívica, conforme a la normatividad en la materia, establecida en los numerales 9, 15, 17 y 18 de la Ley Estatal de Justicia Cívica, a efecto de que una vez que sea calificada la infracción administrativa, sea ratificada, modificada o revocada y en su caso se imponga la sanción que corresponda, conforme lo estipulan los artículos 69, 70 y 205 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, ya que de las actas levantadas el 02 de septiembre de 2024 y 06 de diciembre de 2023, se advierte que no se encuentra establecido, mucho menos en funciones dicho puesto, lo que incide en violación al citado derecho.
48. Efectivamente, la Ley Estatal de Justicia Cívica en vigor a partir del 06 de abril de 2024, aplicable en la materia en todo el territorio del estado, incluyendo desde luego a los municipios y a las secciones municipales, en su artículo 9, dispone:

“Artículo 9. Corresponde a la persona titular de la Presidencia Municipal, además de las establecidas en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, el Código Administrativo del Estado de Chihuahua y demás disposiciones legales aplicables:

I. Aprobar el número, la distribución y la competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el municipio.

II. Proponer al Ayuntamiento el Reglamento Municipal de Justicia Cívica.

III. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento de las Juezas o Jueces Cívicos, y la persona coordinadora de estos.

IV. Designar a la persona titular del Departamento de Justicia Cívica.

V. Nombrar y remover, previo proceso que acredite que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones, a las Juezas o Jueces Cívicos.

VI. Las demás que fortalezcan la Justicia Cívica, el buen gobierno y la cultura de la legalidad en el Municipio y propicien la paz entre la ciudadanía.

49. Mientras que los artículos 15, fracciones I y IX, 17 y 18 del referido ordenamiento, establecen que las y los jueces cívicos, son la autoridad administrativa encargada de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones y/o faltas administrativas, estableciéndose que dicho personal tiene, entre otras, las siguientes facultades y competencias:

“Artículo 15. Son facultades de las Juezas y los Jueces Cívicos:

I. Conocer, calificar y sancionar las infracciones y/o faltas administrativas establecidas en la presente Ley y los Reglamentos Municipales. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso, la debida diligencia y los derechos humanos de las personas probables infractoras.

(...)

VIII. Administrar e impartir la Justicia Cívica, en el ámbito de su competencia.

(...)

IX. Declarar la responsabilidad o no responsabilidad de las personas probables infractoras y remitir, en su caso, a las personas adolescentes infractoras, a la comisión, dependencia, institución, órgano o cualquier otra, que para tal efecto se establezca.

(...)

Artículo 17. Es competente para conocer de las infracciones y/o faltas administrativas o conflictos en materia de Justicia Cívica, el Juzgado Cívico del lugar en donde estos hubieren tenido lugar.

Artículo 18. Los municipios o el Estado, deberán contar con los Juzgados Cívicos necesarios para cumplir los fines propios de esta Ley, de conformidad a su densidad demográfica, incidencia de infracciones y/o faltas administrativas y capacidad presupuestal”.

50. En vista de lo anterior, resulta evidente que el gobierno municipal de Batopilas, no ha realizado las acciones encaminadas a sentar las bases para la coordinación, organización y el funcionamiento del sistema de justicia cívica en el respectivo municipio, tal y como lo prevé el artículo 1, en sus fracciones I y II,¹³ de la Ley Estatal de Justicia Cívica, con lo cual se vulneran también los derechos de las personas detenidas a la legalidad y seguridad jurídica, ya que esta situación ocasiona que las sanciones impuestas, se realicen por parte de personal no especializado, lo cual conforme a lo establecido en los artículos 27 a 29¹⁴ de la referida ley, es requisito indispensable que quienes laboren en la impartición de justicia cívica o como facilitadores, deban contar, entre otros requisitos, con título y cédula profesional que les faculte para ejercer su profesión, así como con la capacitación necesaria para conducir a las partes en los procedimientos correspondientes.

51. Lo anterior, porque al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre quien se encuentra bajo su guarda y custodia y que por ley está obligado a cumplir. Esto implica que la persona en cuestión, el tiempo que se encuentre recluida dentro de la cárcel municipal, lo haga bajo condiciones dignas de internamiento, en lugares diseñados específicamente para cumplir con una falta administrativa.

¹³ Ley Estatal de Justicia Cívica. Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto: I. Sentar las bases para la coordinación, organización y el funcionamiento de la Justicia Cívica en los municipios y en el Estado de Chihuahua. II. Establecer las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades estatales y municipales para conocer y resolver las infracciones y/o faltas administrativas, así como aquellos trámites y servicios que brinde el Juzgado Cívico a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

¹⁴ Artículo 27. Para ser persona titular del Juzgado Cívico, secretaría, defensoría cívica, así como personal facilitador, se requiere: I. Contar con ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos. II. No ejercer otro cargo público. III. Contar con título de licenciatura en derecho y cédula profesional para el ejercicio de su profesión. IV. Cumplir con los requisitos de acreditación por parte de la autoridad administrativa. Para el caso de las personas facilitadoras y quienes ostenten la secretaría del juzgado, no será necesario contar con los requisitos enunciados en la fracción III, del presente artículo. La Jueza o Juez Cívico, además de los requisitos antes señalados en el presente artículo, deberán estar exentos de antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, así mismo, no deberán ser personas deudoras alimentarias morosas, conforme a lo establecido en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.

Artículo 28. Las personas profesionistas que laboren en las diversas áreas que integran los Juzgados Cívicos, deberán contar con título y cédula profesional que las faculte para ejercer su profesión.

Artículo 29. Las Juezas y los jueces cívicos, así como las personas facilitadoras que presten sus servicios en los Juzgados Cívicos, deberán contar con la capacitación necesaria para conducir a las partes en los procedimientos correspondientes.

La capacitación para ejercer como Jueza o Juez Cívico y/o persona facilitadora, será otorgada por la autoridad competente y/o institución acreditada. Para el caso de estas últimas, se deberán comprobar por lo menos 180 horas de capacitación.

- 52.** La obligación de garantizar los derechos humanos consagrada en el artículo 1 constitucional implica también que el Estado tome las medidas necesarias para procurar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan disfrutar efectivamente de sus derechos, en este sentido aquellas personas que no deban estar en un establecimiento municipal en razón de que su detención es de tipo penal y no administrativo, deberán ser reubicados a la brevedad, en establecimientos penitenciarios estatales o federales.
- 53.** La utilización de medidas destinadas concretamente a solucionar las deficiencias estructurales de la cárcel municipal, requiere de una importante inversión económica y material para cubrir por lo menos las necesidades básicas como lo es el agua corriente y el agua potable, servicios sanitarios y de higiene personal y provisión de alimentos.
- 54.** El buen funcionamiento de la cárcel municipal, es sumamente importante para el sano desarrollo de cualquier ciudad o municipio, y las necesidades que ésta tenga no deben de dejarse en segundo plano, al contrario, deben ser atendidas a la brevedad.
- 55.** Es importante señalar que aun cuando las cárceles municipales estén destinadas a estancias que no excedan de 36 horas, durante ese lapso debe garantizarse a las personas detenidas una estancia digna y el pleno respeto a sus derechos humanos; sin que pase desapercibido el hecho de que en la práctica pueden presentarse casos en que la estancia en cárceles municipales exceda del término de 36 horas, y que a pesar de que algunos de los instrumentos internacionales previamente invocados aluden al sistema penitenciario, sus alcances pueden válidamente hacerse extensivos a las cárceles municipales al constituir centros de detención.
- 56.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por el artículo 29, fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI, XIX, XX y XXII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidencia Municipal de Batopilas, para los efectos que más adelante se precisan.
- 57.** En ese sentido, con las evidencias que obran en el expediente y bajo los argumentos plasmados anteriormente, este organismo derecho humanista considera que en el caso concreto se actualizó una violación a los derechos humanos de las personas que han estado privadas de la libertad en la cárcel municipal de Batopilas, específicamente a la estancia digna y a la protección de la salud, así como a la legalidad y seguridad jurídica, por parte de las autoridades municipales que omitieron asegurarles condiciones de detención dignas y seguras.

IV. RESPONSABILIDAD:

58. Queda en evidencia que la cárcel municipal de Batopilas, no cumple con los requisitos mínimos para la estancia digna y segura de las personas que sean ingresadas a esas instalaciones, competiéndole la observancia y supervisión respecto al funcionamiento y condiciones de las cárceles públicas al Consejo de Seguridad Pública del Municipio de Batopilas, según lo establecido en la fracción XVII del Artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública.

59. Según lo establecido en la ley en la materia, este Consejo debería estar conformado por:

I. La persona titular de la Presidencia Municipal, quien lo presidirá.

II. La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien suplirá las ausencias de la Presidencia.

III. La o el Regidor de Seguridad Pública.

IV. La o el Regidor de Gobernación.

V. La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal u órgano equivalente.

VI. Una persona Secretaria Técnica, que será designada y removida por la Presidencia quien sólo tendrá voz.

VII. Cuatro representantes de la sociedad civil, con derecho a voz y voto.

60. En ese sentido, si el Consejo de Seguridad Pública del municipio de Batopilas, omite realizar la función supervisora que se le otorga, pone en riesgo a las personas que son detenidas y remitidas a dichas instalaciones, así como a quienes sean susceptibles de ello, pues como fue analizado *supra* líneas, las instalaciones carecen de los requisitos mínimos de seguridad e higiene, para garantizar una estancia digna y segura para las personas detenidas.

61. Por ello, se exhorta a la autoridad municipal, para que remita pruebas del funcionamiento y operación del multicitado consejo, quienes deberán de cumplir con la función supervisora, tomando en consideración los argumentos esgrimidos en la presente resolución, y así determinar las renovaciones y mejoras necesarias para brindar un trato que no atente contra la dignidad e integridad física de las personas

que puedan ser privadas de su libertad en un futuro en las instalaciones de la cárcel municipal.

62. Asimismo, resulta evidente que la Presidencia Municipal de Batopilas, no ha realizado las acciones encaminadas a sentar las bases para la coordinación, organización y el funcionamiento del sistema de justicia cívica en dicho municipio, tal y como lo prevé el artículo 1, en sus fracciones I y II,¹⁵ de la Ley Estatal de Justicia Cívica, con lo cual se vulneran también los derechos de las personas detenidas a la legalidad y seguridad jurídica, según las consideraciones que se realizaron en los párrafos 47 a 50 de la presente determinación, a pesar de que dicha obligación, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del referido ordenamiento, recae en la persona titular de la presidencia municipal, a quien le compete aprobar el número, la distribución y la competencia territorial de los juzgados cívicos en el municipio, así como proponer al ayuntamiento la creación del Reglamento Municipal de Justicia Cívica, el nombramiento de las juezas o jueces cívicos, y la persona coordinadora de estos, designar a la persona titular del departamento de justicia cívica, nombrar y remover, previo proceso que acredite que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones, a las juezas o jueces cívicos y las demás que fortalezcan la justicia cívica, el buen gobierno y la cultura de la legalidad en el municipio y propicien la paz entre la ciudadanía.

V. REPARACIÓN INTEGRAL:

63. Por todo lo anterior, al tratarse de una queja de oficio con víctimas indeterminadas, esto no es óbice para generar la obligación de repararla, en los términos del párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

64. La Ley General de Víctimas, en la fracción VIII del artículo 126, establece que es una obligación de los organismos públicos de protección de los derechos humanos el recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley. Las medidas deben tener como objetivo el que vuelvan las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación, y, de no ser esto posible, garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

¹⁵ Ley Estatal de Justicia Cívica. Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto: I. Sentar las bases para la coordinación, organización y el funcionamiento de la Justicia Cívica en los municipios y en el Estado de Chihuahua. II. Establecer las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades estatales y municipales para conocer y resolver las infracciones y/o faltas administrativas, así como aquellos trámites y servicios que brinde el Juzgado Cívico a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

65. Partiendo de que la satisfacción, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, este organismo derecho humanista considera que la presente recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción.

66. No obstante, se establecen como parámetros de reparación las siguientes medidas de no repetición:

66.1. Se expidan o modifiquen en su caso, los reglamentos municipales y se implementen las medidas administrativas necesarias para corregir las irregularidades en la cárcel municipal que fueron acreditadas con anterioridad, incluyendo la habilitación de una persona servidora pública que realice las funciones de jueza o juez de justicia cívica que revista de legalidad a las sanciones administrativas que en su caso se impongan.

66.2. Se gestionen y asignen las partidas presupuestales suficientes para realizar las modificaciones pertinentes a la cárcel municipal, subsanando las deficiencias detectadas por este organismo, es decir:

66.2.1. Adecuar las celdas para que cuenten con los servicios básicos de higiene, como lo son: sanitarios en condiciones dignas, lavamanos, aire acondicionado, calefacción, agua corriente y agua potable; que las personas internas se encuentren en todo momento a la vista de las personas encargadas de la guarda y custodia, además de garantizarse la alimentación y los servicios de salud.

66.2.2. Se realicen las acciones encaminadas a sentar las bases para la coordinación, organización y el funcionamiento del sistema de justicia cívica en el municipio respectivo, en cuanto a la aprobación del número, la distribución y la competencia territorial de los juzgados cívicos en el municipio de Batopilas, proponiendo al Ayuntamiento el correspondiente reglamento municipal de justicia cívica, así como el nombramiento de las juezas o jueces cívicos y la persona coordinadora de éstos, designar a la persona titular del departamento de justicia cívica y las demás que fortalezcan la justicia cívica, el buen gobierno y la cultura de la legalidad en el municipio y propicien la paz entre la ciudadanía, previa declaratoria que emita el Ayuntamiento, a solicitud de quien ocupe la titularidad de la Presidencia Municipal y la o el titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal o su equivalente y previa emisión de la reglamentación de justicia cívica acorde al Decreto

que aprobó la Ley Estatal de Justicia Cívica, conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la referida ley.

- 67.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional se desprenden evidencias para considerar violados los derechos humanos de las personas que han sido privadas de su libertad e ingresadas a la cárcel municipal de Batopilas, específicamente a la estancia digna, la protección de la salud y el derecho a la legalidad y seguridad jurídica.
- 68.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la Presidencia Municipal de Batopilas:

PRIMERA. En un plazo que no exceda de sesenta días naturales posteriores a la aceptación de la presente resolución, se gestionen y asignen las partidas presupuestales suficientes para realizar las modificaciones pertinentes a la cárcel municipal, subsanando las deficiencias detectadas por este organismo.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de noventa días naturales posteriores a la aceptación del presente documento, remita pruebas del funcionamiento y operación del Consejo de Seguridad Pública del municipio de Batopilas, así como del nombramiento y habilitación de la persona que ejerza las funciones de juez o jueza calificadora o de justicia cívica.

TERCERA. En un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales posteriores a la aceptación de la presente recomendación se implementen las medidas administrativas conducentes para corregir las irregularidades en la cárcel municipal que fueron acreditadas en la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas

servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE**



*ACC

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.